

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00199 00
ASUNTO	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del **25 de junio de 2021**, según se expondrá con más rigor en los párrafos subsiguientes.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es ‘Inteligible, fácil de comprender’*”². Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”³.

Precisado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los tan mencionados requisitos:

No se cumple el requisito 5 por cuanto no fue determinada con nitidez la participación de cada socio en el bien que refiere.

En el numeral 7 del auto inadmisorio se solicitó aclaración del hecho 7, para lo cual se solicitó información sobre el estado actual de las deudas adquiridas con el señor Carlos Mario Restrepo y Bancolombia S.A.. No obstante, en el escrito de subsanación, la parte actora no dijo nada sobre el estado actual de las deudas, pues, contradictoriamente, adujo que dichas deudas se han venido pagando, pero, a su vez, dejó entrever que dichas deudas ascienden a su valor inicial (fls. 6-7 Archivo 04), es decir, de lo relatado no se puede colegir claramente y con determinación lo afirmado con relación a dicho pago y, por ende, al estado actual de las precitadas deudas. Al respecto, véase cómo la parte actora indica que se le adeuda a Bancolombia S.A. la suma de \$500`000.000,00 y al señor Carlos Mario Restrepo la suma de \$ 550`000.000 (fls. 6-7 Archivo 04); y como, pese a que se

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

afirma que se han venido haciendo los respectivos pagos -pues literalmente indica que “El estado actual del escenario de lo que aquí se relata es que de las ganancias que da el establecimiento de comercio CLASE & STYLO DEL PELUQUERO, las cuales las está recibiendo en su totalidad la demandada, se sigue pagando para amortiguar el crédito que se tiene con Bancolombia bajo la modalidad de Leasing financiero y también paga los intereses al hermano de la demandada y el resto del dinero se lo está apropiando esta (fl. 7 Archivo 4), en la relación de pasivos se vuelven a incluir las mismas sumas de \$500`000.000,00 y \$ 550`000.000 como valores adeudados por los socios (fl. 10 archivo 4), sin que haya claridad ni determinación al respecto.

En el numeral 8 de la providencia inadmisoria se requirió precisión sobre lo narrado en los hechos 8 y 9, para lo cual la parte actora debía indicar, entre otras cosas, el origen o procedencia de los recursos utilizados para la adquisición de los activos allí aludidos y, por ende, debía especificar cuál de los socios aportó dichos recursos. Sin embargo, y con relación a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-996218, 001-996216, 001-614853, y el vehículo de placa MVU552, la parte actora no brindó las especificaciones requeridas, pues de forma abstracta señaló que la “*procedencia de los recursos utilizados para la adquisición de dichos bienes es los dineros aborradados producto de las utilidades de las ventas ejercidas por los dos socios, durante estos 21 años de actividad comercial conjunta*” (fl. 8-10 Archivo 04), sin que, se itera, indicase claramente cuál de los socios había efectuado los respectivos aportes, lo cual se tornaba totalmente necesario para cumplir con la claridad exigida, máxime, si se tiene presente que a lo largo del libelo demandatorio se indicó que entre los socios se hacía una distribución de utilidades correspondiente al 50% para cada uno.

A esto se suma que respecto al bien “DERECHOS DERIVADOS DE CONTRATO DE LEASING SOBRE LOCAL COMERCIAL 51A-15, situado en el primer piso, el cual tiene un *Messanine* UBICADO en el EDIFICIO ALVAREZ SANTAMARIA P.H. MATRICULA INMOBILIARIA 001-5463047” No se brinda claridad si hace parte o no del supuesto haber social, dado que la parte alude a una adquisición mediante promesa de compraventa, sin que se brinde claridad ni determinación si dicho bien efectivamente está titulado o no a nombre de alguno de los señalados socios, lo cual no permite comprender lo aducido por la parte y en lugar de brindar claridad se genera mayor confusión.

En el numeral 17 del auto inadmisorio se solicitó información sobre el estado actual del procedimiento penal aludido inicialmente en el hecho 21 de la demanda. No obstante, la parte actora no hizo ningún pronunciamiento al respecto, siendo ello necesario desde la debida determinación de los hechos (fls. 18-19 Archivo 04).

Tampoco se cumplió con el requisito exigido en el numeral 23 del proveído inadmisorio, pues en él se requirió a la parte que aportara requisito de procedibilidad, por cuanto la media cautelar solicitada no se ajustaba a lo normado en el literal b del artículo 590 el C. G. del P., cuando exige que la medida debe recaer sobre bienes de propiedad del demandado, lo cual no se cumplía con lo solicitado en la demanda. Frente a esto, el demandante expuso unas razones alusivas a cuestionar la existencia de la sociedad

propietaria del bien, lo cual no resulta de recibo por cuanto para la viabilidad de la medida el bien debe estar radicado en la persona de quien se demanda y no en otra. En tal sentido, la medida cautelar que se solicitó a la presentación de la demanda debía recaer sobre bienes de quien figurará como opositor, en aras de avizorar su procedencia⁴, lo cual no fue satisfecho desde la misma presentación de la demanda.

Ahora bien, aparte de cuestionar lo aducido por el Despacho, la parte en el escrito de subsanación también pretendió variar las medidas inicialmente solicitadas con la finalidad de no cumplir con el requisito de procedibilidad, circunstancia que no es aceptada por el Juzgado, dado que la procedencia de las medidas cautelares es un asunto que debe reflejarse desde la misma presentación de la demanda y, por ende, no es viable que en un escrito de subsanación y, con posterioridad a que se hubiera hecho una inadmisión al respecto, se cambien las medidas, con el fin de eximirse de la presentación del precitado requisito. Se enfatiza que las medidas que ahora se solicitan debieron requerirse al momento de presentarse la demanda y no después de inadmitida. La parte acudió a demandar sin haber solicitado una medida cautelar procedente, por lo que no puede ahora, y después de una inadmisión, efectuar una nueva solicitud para soslayar el requisito de procedibilidad. No es aceptable que una vez fuera requerida para el cumplimiento del requisito, la parte pretenda no cumplirlo invocando una nueva petición de medidas, que, como ya fue anotado, debió efectuarse desde la misma presentación del libelo y no cuando se le advirtiera la falencia. Una posición contraria conllevaría a tener por inane la exigencia legal.

En el numeral 24 del auto inadmisorio, y de conformidad con lo establecido en el Art. 26 del C.G.P., se le exigió a la parte actora que allegase el avalúo catastral de los bienes que conforman la sociedad de hecho alegada. Sin embargo, la parte actora no satisfizo dentro del término establecido para el efecto tal exigencia, bajo el argumento de que dichos avalúos estaban en poder de la parte demandada (fl. 22 Archivo 4), lo cual no es de recibo para el Juzgado, teniendo en cuenta la directriz trazada en el aludida norma, la cual, se aclara, no puede ser suplida por las estimaciones que realicen las partes al respecto. Adicionalmente, y de forma vaga indicó que “*El avalúo catastral de los bienes que tiene el demandante del bien que está a su nombre*” (fl. 22 Archivo 4), sin que, se insiste, aportase dentro del término concedido para el efecto ningún avalúo catastral – ni de los bienes que están en cabeza del demandante, ni de los bienes de propiedad de la demandada-.

Desde el anterior contexto, y como se advirtió con antelación, se colige que la parte actora no cumplió con las exigencias entorno a la **precisión, claridad y determinación** en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda, las cuales, se itera, configuran elementos constitutivos de las directrices trazadas en los numerales 4° y 5° Art. 82 del C.G.P; y, adicionalmente, se tornan necesarios para la existencia de la **perfecta individualización de lo pretendido**; concepto procesal que “...exige que el actor, al

⁴ Al respecto, véase el auto 05001310308 2020 00039 01, del 20 de mayo de 2021, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. M.P. Martha Cecilia Lema. En dicha oportunidad, se indicó “Para la Corte el Tribunal tuvo razón cuando advirtió que la petición de medida cautelar no sustituye el requisito de conciliación si no tiene vocación de ser atendida, porque de lo contrario se estaría soslayando la finalidad de la norma, ya que el solo pedimento cautelar bastaría para evitar el paso previo por la conciliación.

deducir el *petitum*, se apoye en una calificación jurídica precisa⁵, y que encuentra respaldo desde lo procesal, como quiera que con él se propende honrar el presupuesto procesal de demanda en forma; y, a su vez, se le garantiza al extremo pasivo un conocimiento claro sobre el efecto jurídico perseguido por su opositor.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82, 88 y 26 del C.G.P., y en atención a la figura de la perfecta individualización de lo pretendido, el el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433

2021-00199 rechaza demanda

Código de verificación:

0b3a25f1378d25d3e5cda4311578adc7d92f09a2df6ea86697bcb26aa045eec1

Documento generado en 21/07/2021 01:44:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>